

RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS

BORJA, Jordi: *Descentralización y participación ciudadana*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1987, 252 págs.

En este libro, Jordi BORJA vierte sus experiencias y valora las tendencias actuales en el terreno de la descentralización y de la participación ciudadana. Sobre la base de sus escritos, publicados entre 1984 y 1986, en torno a la descentralización en el triple ámbito de Barcelona, España y Europa, ha construido el presente texto, que, como dice Manuel CASTELLS en la presentación, es un «compendio de teoría y práctica, síntesis de análisis social y de concepción administrativa, conjunción de deseo de cambio y de voluntad de gestión».

El libro se estructura en seis capítulos que tienen, todos ellos, como hilo conductor el tema de la descentralización. El capítulo I expone ideas diversas sobre la descentralización y la centralización, señalándose por el autor las principales tendencias y los agentes encargados de impulsar aquella «La descentralización —escribe el autor— es un proceso de carácter global que supone, por una parte, el reconocimiento de la existencia de un sujeto —una sociedad o colectividad de base territorial— capaz de asumir la gestión de intereses colectivos y dotado a la vez de personalidad socio-cultural y político-administrativa, y, por otra parte, la transferencia a este sujeto de un conjunto de *competencias y recursos* (financieros, huma-

nos, materiales) que ahora no tiene y que podrá gestionar autónomamente en el marco de la legalidad vigente.» El capítulo II, denominado «Transformaciones territoriales e institucionales en la Europa actual», presenta el panorama europeo de los años setenta ochenta con descripción de los cambios operados en varios países; al tiempo que se enumeran los principales efectos, tanto territoriales como institucionales, derivados de la crisis económica. El capítulo III, sobre el «Balance de la descentralización municipal en Europa», ofrece un balance crítico de la misma, al tiempo que se describe su marco institucional y las perspectivas de futuro y se comparan los diversos modelos, imperantes en Europa, de descentralización municipal. El capítulo IV, denominado «Descentralización en España», trata de la situación en nuestro país a partir de la transición democrática, con referencia posterior a la normativa vigente, a las exigencias de democratización y participación en nuestra política municipal y a los principales problemas a resolver para alcanzar las metas deseadas en este aspecto de nuestra vida pública tan decisivo como es hoy la actuación municipal. El capítulo V está dedicado a la «Participación ciudadana» dentro del campo municipal y de las grandes ciudades, relacionándola con la presencia de los partidos políticos y otras formas de representación. Y el capítulo VI se refiere a la «Descentralización: el modelo de

BIBLIOGRAFIA

Barcelona», con exposición y valoración de las experiencias de la Ciudad Condal y de las que el autor del libro es uno de los artifices más significados.

El autor, Jordi BORJA, ha confeccionado un libro interesante, con defectos de sistematización que no oscurecen las aportaciones que hace en torno a cuestiones vitales hoy, como son la descentralización, la democratización y la participación. Estamos ante una obra que se sale de los moldes tradicionales de este tipo de publicaciones, puesto que incorpora ideas y presenta planteamientos que resultan novedosos y, por lo mismo, en ocasiones polémicos y discutibles. Por eso, lleva razón Manuel CASTELLS cuando, en la presentación, escribe que «se trata de uno de los pocos textos que entran a fondo en la complejidad del problema»; y que, añadimos nosotros, ofrece una panorámica de la descentralización tremendamente positiva, sugerente y ambiciosa, a fin de que el lector la estudie y analice con la minuciosidad y paciencia que la importancia de la cuestión reclama.

Vicente M.ª GONZÁLEZ-HABA

DURUPTY, Michel: *Les privatisations en France*. Notes et études documentaires, Ed. La Documentation Française, París, 1988, 144 págs.

I. Al igual que hace unos años en Gran Bretaña, Francia desde 1986 ha llevado a cabo una operación de privatizaciones de empresas pertenecientes al sector público. Esta operación ha supuesto un parón importante en la extensión del sector público francés, que desde el final de la Primera Guerra Mundial experimentaba un constante aumento.

El sector público francés conoció

un vigoroso impulso con las nacionalizaciones llevadas a cabo durante el Frente Popular y las intervenciones realizadas después de la Segunda Guerra Mundial en los sectores de la energía, transporte, crédito y seguros.

En 1982, el gobierno socialista de Pierre Mauroy puso en marcha un nuevo proceso de nacionalizaciones, mediante la aprobación de la Ley de 11 de febrero de 1982, con la toma de control de las principales empresas industriales francesas y grupos bancarios y financieros. El Estado se convirtió así en «la punta de lanza» de la economía nacional, llevando a cabo importantes intervenciones financieras y reformas sociales en el seno de las empresas. Sin embargo, este nuevo crecimiento del Estado suscitó la hostilidad de un sector importante de la opinión pública y de la clase política.

La medida de política económica más importante adoptada por el gobierno de centro-derecha (RPR y UDF) surgido de las elecciones legislativas de marzo de 1986 ha sido la puesta en marcha de un amplio programa de privatizaciones relativo a empresas del sector industrial, financiero, bancario, comunicación y seguros.

Michel DURUPTY, catedrático de la Universidad de París IX-Dauphine, después de explicar en el primer capítulo del informe la importancia y génesis de esta política de privatizaciones, analiza en el segundo las Leyes de 2 de julio y de 6 de agosto de 1986, que sirven de marco jurídico a esta vasta operación privatizadora. En el tercer capítulo explica los diferentes procedimientos utilizados para llevar a cabo estas transferencias de propiedad del sector público al sector privado. La diversidad y flexibilidad de los mismos explican en gran parte los buenos resultados alcanzados en la realización parcial de este programa.

El autor analiza en el cuarto ca-

pítulo con detalle cada operación privatizadora: el procedimiento elegido, las dificultades surgidas y los resultados obtenidos. Por último, explica los objetivos alcanzados, permitiendo al lector la correcta comprensión de la magnitud de la operación llevada a cabo, no sin terminar con una exposición de los interrogantes que subsisten actualmente.

II. En Francia, el peso de las empresas públicas es objeto de duras críticas. El sector público, en relación con el de otros países industrializados, es demasiado grande y excesivamente orientado a actividades industriales de libre competencia, principalmente en los sectores de tecnología avanzada. En relación con la población activa y el producto interior bruto, el sector público francés es cuatro o cinco veces superior al de Japón y Canadá, tres veces el de Suecia, dos veces el de Alemania Federal, una vez y media al del Reino Unido e Italia y algo superior al de Austria.

Por otra parte, la eficacia de las empresas públicas es fuertemente contestada. Bertrand JACQUILLAT, en su libro sobre la «desestatización», valora en más de 130.000 millones de francos la suma de pérdidas acumuladas por el sector público desde 1981 a 1984. Si a esta cantidad se añaden las subvenciones de explotación recibidas por estas empresas, resulta una cifra de 320.000 millones de francos, a la que deben añadirse las cotizaciones del Estado a los regímenes estatutarios de jubilación de empresas como la SNCF, CDF y SEITA, por ejemplo, en donde la relación activos/jubilaciones ha supuesto un déficit estructural muy importante. Buscando las razones de estos malos resultados, el autor mencionado realiza un estudio sobre las primeras 25 empresas públicas industriales europeas, de las cuales siete son francesas, durante el período 1972-1983. Resulta una frecuencia notable de resultados negativos, el número de empresas defi-

citarias superan el número de empresas con beneficios. En el conjunto del período mencionado, los números 1 y 2 del *ranking* de empresas públicas deficitarias corresponden a dos sociedades francesas de la siderurgia.

Comparando estos resultados con los de las primeras 25 sociedades industriales europeas privadas, resulta que estas últimas han obtenido en su conjunto resultados positivos. Durante los doce años de referencia, las sociedades privadas han obtenido un margen comercial positivo del 2 por 100, mientras que las empresas públicas han obtenido un margen negativo del 5 por 100.

Numerosos documentos oficiales subrayan la debilidad de la gestión de las empresas públicas. El informe Nora de abril de 1967, posteriormente los informes Vedel y La Genière y, por último, los informes del Tribunal de Cuentas y Comisión de Economía del Senado francés ponen de manifiesto las anomalías y errores de gestión cometidos por estas empresas.

En el contexto internacional, las nacionalizaciones francesas de 1982 causaron gran extrañeza en un momento en que se desarrollaba un gran movimiento de privatización. Después de la victoria del centro-derecha francés, el Parlamento decidió, mediante Ley de 2 de julio de 1986, la privatización de 65 empresas públicas, modificando así el contexto económico y financiero de la economía francesa. Esta privatización se enmarca en una evolución común a la mayor parte de las economías occidentales, que será ralentizada por el nuevo gobierno entrante a partir de las elecciones de junio de 1988, junto con algunas modificaciones en los «huesos duros» del conjunto de empresas privatizadas.

III. Desde noviembre de 1986, 24 sociedades de las 65 que integraban el programa de privatizaciones han sido puestas a la venta. Iniciada en noviembre de 1986, la operación de privatización reviste ya un significa-

BIBLIOGRAFIA

tivo valor. Las sociedades privatizadas suponen una capitalización global de 93.500 millones de francos, es decir, la tercera parte del total, evaluado en 250-300.000 millones. Teniendo en cuenta las cantidades a deducir: comisiones, pagos diferidos de los accionistas, asalariados y diversos títulos conservados por los poderes públicos, los ingresos netos obtenidos por el Estado se elevan a 70.800 millones (4.100 en 1986 y 66.700 en 1987).

En octubre de 1987, el gobierno llevó a cabo la privatización de la compañía financiera de Suez, pero, debido a la crisis de la Bolsa que tuvo lugar ese mismo mes, el proceso de privatización fue suspendido, excepto en el caso de la compañía industrial Matra, llevado a cabo en enero de 1988.

Una parte importante de la actividad económica nacional ha sido puesta de nuevo en manos privadas, consiguiendo una reducción importante de la dimensión del sector público, aunque no ha supuesto esta operación una modificación profunda de la estructura de la economía francesa.

La lista de las 65 empresas relacionadas en el anexo del artículo 4 de la Ley de 2 de julio de 1986 comprende tres grandes categorías de sociedades:

- Las compañías de seguros.
- Las sociedades industriales.
- Los bancos o compañías financieras.

Debe añadirse una subcategoría que reagrupa empresas de comunicación de masas, donde inicialmente figuraba solamente la agencia Havas y a la que se ha añadido el canal 1 de televisión (TF 1).

Los bancos y compañías financieras son 42 (38 bancos y 4 compañías financieras), frente a los 39 bancos y 2 compañías financieras nacionalizados en 1982.

La casi totalidad de los bancos nacionalizados bajo el segundo gobierno Mauroy, en 1982, son privatizados,

salvo la banca Rothschild y la sociedad *Sequanaise* de banca. Por otra parte, la Sociedad General, el Crédito Lyonés y la Banca Nacional de París, que habían sido nacionalizadas con anterioridad a 1982, han sido incluidas en la operación de privatización. Las compañías financieras son también más numerosas que en 1982. Además de Paribas y de la Compañía de Suez, se incluyen la Compañía Financiera de Crédito Comercial francesa y la Compañía Financiera de Crédito Industrial y Comercial.

En el aspecto industrial, el artículo 1 de la Ley de Nacionalización de 1982 enumeraba las sociedades siguientes: Compañía General de Electricidad, Saint-Gobain, Pèchiney, Ugine-Kuhlmann, Rhône-Poulenc y Thomson-Brandt. La Ley de 1986 transfiere al sector privado estas cinco sociedades, a las que añade la compañía de maquinaria Bull, la Compañía General de Construcciones Telefónicas, la sociedad Matra y Elf-Aquitania.

Por último, la privatización de compañías de seguros innova también la Ley de Nacionalización de 1982, puesto que comprende 13 compañías, incluyendo empresas integradas en el sector público desde 1945.

El balance de las privatizaciones ha sido muy positivo. Desde su inicio ha tenido gran éxito. La primera operación, relativa a la sociedad Saint-Gobain, produjo una demanda 14 veces superior a la oferta. A pesar de la crisis de Bolsa de octubre de 1987, esta tendencia de sobredemanda se ha mantenido. En la reciente privatización de Matra, la demanda ha sido cinco veces superior a la oferta.

Las razones de este éxito son numerosas: el precio atractivo de venta de las acciones, las garantías de los títulos, la flexibilidad de los procedimientos y del calendario.

Una encuesta realizada por el Centro de Investigación Económica sobre el ahorro, en mayo de 1987, pone de manifiesto que cerca de una cuar-

ta parte de las familias francesas habían participado, dedicando entre 30 y 37.000 millones de francos a la compra de acciones.

Sin embargo, las privatizaciones fueron interrumpidas en febrero de 1988, después de la mutualización del Crédito agrícola. Esta decisión fue tomada por dos razones: la preparación de las elecciones presidenciales y la crisis de la Bolsa.

Si Chirac hubiese ganado las elecciones presidenciales, cuando las circunstancias y el mercado lo hubiesen permitido, hubiera continuado el proceso de privatización de las restantes sociedades (el 60 por 100 del total). La victoria de Mitterrand marca, probablemente, el final de la experiencia privatizadora.

La política de privatización, en conclusión, ha supuesto la consecución de importantes objetivos económicos: una significativa reducción del peso del sector público en la economía francesa, una disminución del crecimiento de la deuda pública, un desarrollo importante del accionariado popular y del accionariado asalariado de las empresas, y el establecimiento de núcleos estables de accionistas que pueden defenderse frente a los intentos de control de «tiburones» financieros a través de OPAS no queridas por la mayoría de los accionistas.

L. Carlos FERNÁNDEZ-ESPINAR

FERNÁNDEZ FARRERES, Germán: *Asociaciones y Constitución*, Ed. Civitas, Madrid, 1987.

El profesor FERNÁNDEZ FARRERES realiza, en este libro de reciente aparición, un estudio sistemático detallado del derecho de asociación, derecho que, tal como él mismo precisa, se encuentra «profundamente enraizado y ligado a la naturaleza o con-

dición estructural del hombre». Esta libertad de asociación, cuyo reconocimiento es, en efecto, premisa indispensable para el ejercicio efectivo de otras libertades (de opinión, de enseñanza, etc.), es objeto de análisis desde una perspectiva constitucional, desbrozando minuciosamente las bases o principios del derecho de asociación recogidos en el artículo 22 de la Constitución Española de 1978 y profundizando en la incidencia que esa nueva ordenación puede tener en la regulación hasta ahora vigente del referido derecho.

Si la parte primera del libro lleva por rótulo el de «Principios constitucionales del derecho de asociación», la utilización de esta terminología se explica en la medida en que las previsiones del artículo 22 no regulan totalmente la materia; se llama así la atención sobre la necesidad de un desarrollo legislativo de ese artículo que complete y precise el régimen jurídico de este derecho. Esa alusión a la necesidad de una Ley General de Asociaciones y a la posibilidad de leyes específicas para singulares modalidades asociativas se hace, sin embargo, en el bien entendido que esos principios o bases jurídicas que recoge el artículo 22 de la Constitución son de directa aplicación por Jueces y Tribunales y tienen plena eficacia derogatoria sobre todas aquellas normas anteriores que se le opongan. Esta proclamación sobre el carácter normativo y no puramente programático o principal del artículo 22 se sostuvo ya por el Tribunal Supremo, como pone de manifiesto el autor, en sus primeras sentencias en esta materia tras la aprobación de la Constitución.

Particular incidencia en el régimen jurídico del derecho de asociación tiene, asimismo, la regla del artículo 10.2 de la Constitución, al destacar la importancia de los tratados y acuerdos internacionales como pauta o criterio de interpretación de las

BIBLIOGRAFIA

normas internas sobre derechos fundamentales y, por tanto, sobre las normas relativas al derecho de asociación. Se hace, sin embargo, la salvedad, ciertamente importante, de que cuando las previsiones contenidas en esos tratados fueran más restrictivas o limitativas del alcance de los derechos fundamentales y de las libertades públicas que las establecidas en el propio texto constitucional español, aquellas previsiones habrían de ser consideradas como *estándar* mínimo que no obstaculiza el hecho de que los ordenamientos estatales y la jurisprudencia de los Tribunales reconozcan un alcance mayor a esos derechos.

Con estas consideraciones y con unas breves reflexiones en torno a la reserva de ley orgánica establecida en el artículo 81 de la Constitución para la regulación del ejercicio del derecho de asociación y al régimen especial de protección jurisdiccional de ese derecho (a través del recurso de amparo ordinario y, en su caso, constitucional) se cierra un primer capítulo que analiza, por tanto, el significado y los efectos jurídicos generales del artículo 22 de la Constitución.

Se entra más tarde (capítulo segundo) en el régimen jurídico concreto y detallado del derecho de asociación, atendiendo siempre a lo preceptuado en el artículo 22 de la Constitución. Este artículo comienza con el reconocimiento del derecho de asociación (núm. 1), reconocimiento que entraña una doble vertiente en cuanto supone, de un lado, que todos los ciudadanos pueden fundar y participar en asociaciones con la finalidad que deseen (libertad positiva de asociación) y, de otro, que nadie puede ser obligado a asociarse si no lo desea (libertad negativa de asociación). La libertad positiva de asociación está, en todo caso, sujeta a determinados límites. Estos límites no son, sin embargo, otros que los que expresa y

directamente se derivan de la propia Constitución. Se pone fin, así, a una técnica usual en el régimen precedente, según la cual el contenido de la libertad positiva de asociación se hacía depender de lo establecido en las leyes, de lo establecido, en nuestro caso concreto, en la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964. Esta Ley contenía una serie de restricciones o limitaciones que, en la práctica, hacían ficticio el ejercicio del derecho de asociación. El ejercicio válido de ese derecho se condicionaba, en efecto, a la obligación de que en los estatutos de la asociación se observasen una serie de requisitos o determinaciones señalados en el artículo 3 de la Ley (relativos a la denominación de la asociación, los fines determinados que se propone, su ámbito territorial de acción, los órganos directivos y la forma de administración, el procedimiento de admisión y pérdida de la cualidad de socio, los derechos y deberes de los mismos, el patrimonio fundacional y la aplicación que haya de darse al mismo en caso de disolución), observancia que, debiendo operar tan sólo como presupuesto para que el Estado reconociese personalidad jurídica a las asociaciones que así lo pretendían, aparecía, en una deliberada confusión, como condición de su lícita existencia o, en otras palabras, del libre ejercicio del derecho de asociación. El cumplimiento de tales requisitos, así como la licitud y determinación de los fines de la asociación, era objeto, además, de fiscalización o control por determinados órganos administrativos que tenían atribuida la facultad de *visado previo*. Como ha quedado expuesto, a partir de la entrada en vigor de la Constitución, las únicas circunstancias determinantes del carácter ilegal de las asociaciones y que operan como límite al ejercicio de ese derecho serán la ilicitud penal de los fines o medios asociativos (núm. 2 del art. 22 de la Constitución) y el

carácter secreto o paramilitar de dichas organizaciones (núm. 5 del propio art. 22). De este modo, lo establecido en la Ley de 1964 a propósito de la licitud y determinación de los fines habrá quedado derogado en la medida en que exceda de esas previsiones constitucionales, como también lo habrán sido las facultades atribuidas a la autoridad administrativa en orden a la fiscalización previa de dicha licitud. Por lo demás, los requisitos que establecía el artículo 3 de la referida Ley se ajustan ahora a la Constitución tan sólo en la medida en que operen como exigencia para que una asociación adquiera personalidad jurídica, pero no como exigencia para que se constituya válidamente.

Objeto de detallado análisis son, después, los límites constitucionales ya mencionados al ejercicio del derecho de asociación, poniendo el autor especial énfasis en las últimas reformas que ha sufrido el ordenamiento jurídico penal para adecuar la tipificación de sus ilícitos a esos preceptos de la Constitución. Especial atención merece, en este sentido, el concepto de asociación secreta, desde aquellas interpretaciones formalistas que vinculan su ilicitud al incumplimiento de la obligación de inscripción en el correspondiente Registro hasta aquellas otras, de las que se hace partícipe, que asientan el concepto de asociación secreta no sólo sobre la nota de la ocultación de los fines asociativos, sino también sobre la nota de la ilicitud de los mismos.

La constitución de las asociaciones y el problema de la adquisición de personalidad jurídica es otro de los temas centrales de la obra, cuya importancia capital no se nos oculta. Se trata de un tema que ha concitado dudas, vacilaciones e incluso contradicciones en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, que, en su intento de interpretar el artículo 22.3 de la Constitución, unas veces

ha entendido que las asociaciones adquirirían personalidad jurídica por virtud del mero pacto asociativo (con anterioridad, por tanto, a la inscripción en el Registro de sus estatutos) y otras veces ha considerado que esa inscripción registral era condición determinante para la consideración de la asociación como persona jurídica. Esta ambigüedad de la interpretación jurisprudencial se ha visto alentada por una redacción del artículo 22.3 de la Constitución no excesivamente afortunada, así como por una deficiente comprensión de la mecánica propia de la Ley de 1964. Se expone de ese modo la significación que en esa Ley tenía el trámite del visado o control previo de los estatutos, trámite que, como se hace explícito, opera con carácter previo a la constitución misma de la asociación, de tal modo que no impide que, permitida dicha constitución, la asociación se configure automáticamente como persona jurídica. Parece, pues, que en el sentir del legislador de 1964, superado ese control administrativo previo, cualquier asociación que se constituía adquiría, por ese mismo hecho, personalidad jurídica. Lo que la Administración pretendía con ese mecanismo del *visado previo* no era tanto controlar el que las asociaciones que se constituyesen tuvieran o no personalidad jurídica como el controlar la aparición de nuevas organizaciones. En definitiva, «reconociendo genéricamente personalidad a todas, [era] el principio de la libertad de asociación, el derecho de libre asociación, el que resultaba excepcionado y, en consecuencia, limitado» (pág. 99). La Constitución Española de 1978 ha derogado, como es sabido, el trámite del visado previo. Pero ello no significa que el Estado haya perdido toda intervención en el proceso de constitución y adquisición de personalidad jurídica de las asociaciones. Bien al contrario, el autor sostiene que, atendiendo a la configuración que se des-

prende del artículo 22.3 de la Constitución, la inscripción registral no persigue ahora, como ha venido declarando en buena parte la jurisprudencia del Tribunal Supremo, un efecto de mera publicidad formal de la asociación, sino que, en su opinión, brillantemente construida y argumentada, es esa misma inscripción registral la que le dota de personalidad jurídica y permite considerarla como algo distinto de los individuos que la componen. Es la inscripción en el Registro, en definitiva, la verificación del cumplimiento de determinados requisitos, el dato que permite diferenciar las asociaciones reconocidas de las meras asociaciones de hecho.

El capítulo segundo de la parte primera concluye con un estudio detenido del sentido del artículo 22, número 4, de la Constitución, a tenor del cual «las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada». Se consagra así la exclusividad de la competencia judicial a los efectos de declarar la disolución de las asociaciones o la suspensión de sus actividades, desapoderando a la Administración de las amplias facultades que, a este respecto, le confería el artículo 10 de la Ley de Asociaciones de 1964. Se judicializa de este modo la apreciación de cualquier tipo de ilicitud que se produzca en el ejercicio del derecho de asociación. Ese proceso de judicialización, que destaca comparativamente a otros sistemas jurídicos de nuestro entorno, donde la Administración aún ostenta amplias facultades, exige, en la opinión del profesor FERNÁNDEZ FARRETES, un oportuno desarrollo legislativo (que tendría su sede en la Ley Orgánica reguladora del derecho de asociación) que concrete, de modo uniforme, cuál es la jurisdicción competente para conocer de la presunta ilicitud de los fines o de las actividades de las asociaciones y cuáles son, a este respecto, los demás aspectos pro-

cedimentales a tener en cuenta. El tema de la suspensión de las actividades de las asociaciones ha sido objeto de análisis, por referencia concreta a los extranjeros, en la sentencia de 7 de julio de 1987 del Tribunal Constitucional, que resolvía un recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra algunos artículos de la Ley Orgánica de 1 de julio de 1985, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España. En concreto, el artículo 8.2 de esta Ley Orgánica admitía la suspensión administrativa de las asociaciones promovidas e integradas mayoritariamente por extranjeros, «cuando [atentasen] gravemente contra la seguridad o los intereses nacionales, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los españoles». El problema que se planteaba, y que en esos términos formulaba el Tribunal Constitucional, era el de si el artículo 13.1 de la Constitución habilita o no al legislador a establecer una excepción para los extranjeros de la regla contenida en el artículo 22.4 de la Constitución. El Tribunal se pronunció en estos términos:

«El artículo 13.1 de la Constitución reconoce al legislador la posibilidad de establecer condicionamientos adicionales al ejercicio de derechos fundamentales por parte de los extranjeros, pero para ello ha de respetar, en todo caso, las *prescripciones constitucionales*, pues no se puede estimar aquel precepto permitiendo que el legislador configure libremente el contenido mismo del derecho, cuando éste ya haya venido reconocido por la *Constitución* directamente a los extranjeros, a los que es de aplicación también el mandato contenido en el artículo 22.4 de la Constitución. Una cosa es, en efecto, autorizar diferencias de tratamiento entre españoles y extranjeros, y otra es entender esa auto-

rización como una posibilidad de legislar al respecto sin tener en cuenta los *mandatos constitucionales*.

No cabe duda —continúa el Tribunal Constitucional— que el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 7/1985 establece una intervención administrativa que resulta totalmente incompatible con la garantía al derecho de asociación reconocida en el artículo 22.4 de la Constitución también para los extranjeros. Por ello ha de admitirse, con el recurrente, la inconstitucionalidad del artículo 8.2 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio» (FJ 3).

Sin embargo, algunos Magistrados discreparon del criterio sostenido por la mayoría respecto del artículo 8.2, por entender que ese precepto no era inconstitucional y que la interpretación dada por el Tribunal Constitucional al artículo 13.1 de la Constitución conducía, a la postre, a vaciarlo de contenido. El voto particular de esos Magistrados parte, así, de una distinción entre *libertades públicas* y *derechos fundamentales*, sosteniendo que el hecho de que el citado artículo 13.1 emplee en su tenor literal sólo la locución *libertades públicas*, excluyendo la de *derechos fundamentales*,

«implica, en primer lugar, que también los extranjeros gozan de los derechos enunciados en términos genéricos por la propia Constitución y que son inherentes a la dignidad humana... [y] en segundo término, que el legislador español está obligado a otorgar a los extranjeros que viven legalmente en España el uso de las libertades públicas que garantiza el Título I, pero, también sin duda, que esas libertades no tienen otro contenido que aquel que establezcan los tratados y la ley».

En definitiva, el argumento en el que se basa el voto particular reside en la consideración de que el artículo 13.1 de la Constitución no sólo habilita para modular o regular de manera distinta las libertades públicas de los extranjeros (libertades públicas entre las que se incluirían las de reunión y asociación) en relación con las de los españoles, sino que, además, por diferencia de lo que sucede con los *derechos fundamentales*, el contenido de esas *libertades públicas* de los extranjeros no encuentra sus límites en los enunciados constitucionales que consagran las libertades públicas de los españoles, sino en los Tratados internacionales. Y las restricciones que, en relación con los españoles, se imponen a los extranjeros en ese artículo 8.2 en el disfrute de la libertad de asociación holgadamente en las que los Tratados internacionales autorizan.

La parte primera del libro finaliza con un tercer capítulo en el que se exponen unas breves reflexiones sobre la distribución de competencias relativas al derecho de asociación entre el Estado y las Comunidades Autónomas. La idea más importante que late en estas reflexiones se refiere a la trascendencia que tiene en este ámbito el apartado 1 del artículo 149.1 de la Constitución, que al enumerar las materias en las que el Estado tiene competencia exclusiva fija como una de ellas la relativa a la «regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales», lo que, sin duda, constituye un límite infranqueable a la propia competencia de las Comunidades Autónomas en esta materia. En cualquier caso, habrá que estar atentos a lo que, en su momento, el Tribunal Constitucional pueda precisar al respecto, con ocasión de la resolución del recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobier-

no de la nación contra una de las primeras leyes autonómicas (la Ley Vasca sobre Asociaciones de 12 de febrero de 1988) que ha abordado el desarrollo de la competencia estatutaria del País Vasco (art. 10.13 del Estatuto) en la materia.

Tras el estudio de las bases o principios jurídico-constitucionales que ordenan el ejercicio del derecho de asociación, el autor dedica la parte segunda de su libro a profundizar en el concepto mismo de asociación y a deslindar nítidamente las asociaciones en sentido estricto —estén personificadas o no— de una serie de fenómenos asociativos cuyas características o peculiaridades han determinado el que estén sujetos a un régimen jurídico específico, distinto, por tanto, del que deriva de los principios recogidos en el artículo 22 de la Constitución. Se analizan los rasgos o notas que caracterizan el concepto de asociación en sentido estricto, concibiéndose ésta como una agrupación estable y permanente de personas resultante de un pacto asociativo previo y que persigue la realización de un fin común a esos asociados o miembros. Esta configuración le permite ya al profesor FERNÁNDEZ FARRETES trazar una primera distinción entre las asociaciones y las Corporaciones. Por diferencia de las asociaciones, las Corporaciones (que encuentran en los Colegios Profesionales y en las diversas Cámaras Oficiales sus exponentes más representativos) no se fundamentan en un pacto asociativo, sino que su creación resulta directamente de una ley, caso por caso, o bien de resoluciones administrativas que operan en el cuadro de una ley reguladora de géneros corporativos concretos. Interesante resulta, asimismo, la distinción que se establece entre las asociaciones y las sociedades civiles y mercantiles. Interesante, digo, por cuanto así como normalmente la específica finalidad perseguida por una concreta modalidad

asociativa (partidos políticos, sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales, asociaciones profesionales de Jueces, Magistrados y Fiscales, etc.) no incide en su configuración misma como asociación en sentido estricto reconducible al artículo 22 del texto constitucional, sino que supone, todo lo más, una cierta modulación en su régimen jurídico, en este caso concreto, ese fin, consistente en la obtención de ganancias a repartir entre los socios —fin que en modo alguno puede estar presente en las asociaciones *strictu sensu*—, determina la sujeción de esas sociedades civiles y mercantiles a las disposiciones relativas al contrato de sociedad (art. 36 del Código Civil).

El libro termina con un capítulo que versa sobre las «modulaciones» que en determinados casos sufre el régimen jurídico general del derecho de asociación. Estas modulaciones pueden revestir dos modalidades: unas veces las realiza el legislador en el régimen jurídico propio de determinadas asociaciones, bien porque asumen el ejercicio de determinadas funciones públicas (piénsese, por ejemplo, en las Federaciones deportivas), bien porque, sin ejercitar directamente funciones públicas, el ordenamiento reconoce una cierta relevancia, incluso constitucional, a sus fines y actividades (piénsese en los partidos políticos, los sindicatos o las organizaciones de trabajadores); en estos casos, esas modulaciones no pueden vulnerar el contenido esencial del derecho de asociación que fija el artículo 22 de la Constitución, a cuyas previsiones se sujetan también estas asociaciones calificadas (o «asociaciones de configuración legal», en la terminología que utiliza el Tribunal Constitucional); otras veces, en fin, esa modulación se traduce en una cierta restricción o quiebra de la libertad negativa de asociación a fin de asegurar la consecución y tutela de determinados fines públicos que

caracterizan la actividad de algunas asociaciones.

Nos encontramos, por tanto, ante una monografía bien construida, con una sistematización y penetración jurídica nada frecuente, en la misma línea de rigor que se percibe en otras publicaciones del mismo autor (véase, por su relevancia, el libro *La subvención: concepto y régimen jurídico*, Madrid, IEF, 1983), que será extraordinariamente útil tanto para los estudiosos del derecho de las organizaciones sociales como para todas aquellas personas y profesionales del Derecho que han de enfrentarse en la práctica con la aplicación de la disciplina asociativa.

Pablo MENÉNDEZ

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón: *Entre el Derecho y la Política (escritos dispersos de un jurista independiente)*, Publicaciones Abella, El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, Madrid, 1987, 277 páginas.

El presente libro agrupa un conjunto de trabajos, de diverso signo, del profesor Tomás Ramón FERNÁNDEZ y en los que el autor aborda interesantes temas que hacen referencia, como reza el título, al mundo del Derecho y de la Política.

En las páginas iniciales, «A modo de presentación» (I), Tomás Ramón FERNÁNDEZ trata de explicar al lector las causas y la justificación de su obra, que ahora comentamos. Según su opinión, «el conjunto de escritos aquí reunidos no es, ni mucho menos, tan heterogéneo como, en principio, pudiera parecer», ya que todos quedan cobijados bajo el posible rótulo de artículos de periódicos y de revistas. De otra parte, el contenido de los mismos se distancia del que

corresponde al ámbito académico para incluirse en el ámbito más bien político. Todos ellos, además, están escritos al compás de los acontecimientos de nuestro país en los últimos años; y, al mismo tiempo, se caracterizan por un evidente sentido crítico. Por tanto, «el libro no encierra, pues, ningún mensaje, ni se propone transmitir ninguna enseñanza», ya que sólo aspira, más modestamente, a reflexionar sobre una serie de sucesos y temas que el autor ha seleccionado desde su perspectiva personal de hombre de su tiempo y de jurista dedicado al ejercicio y docencia del Derecho.

Las cuestiones abordadas se agrupan en varios epígrafes. El segundo de ellos, «Política y Derecho en la transición» (II), comprende tres artículos que giran en torno a la idea esencial del Derecho en el mundo de nuestro tiempo, partiendo del convencimiento de que aquél «sigue siendo despreciado por nuestros gobernantes como valor de convivencia y medida de todo conflicto»; lo que determina que, para «la clase política de nuestra democracia», «el Derecho y los juristas son un estorbo, que hay que descalificar y apartar de la vida pública siempre que puedan obstaculizar de algún modo “la razón de Estado”». El tercer epígrafe, sobre «Las Autonomías» (III), abarca un total de seis artículos que estudian el fenómeno del Estado autonómico implantado en nuestro país desde la Constitución de 1978, tratando de hacer una valoración objetiva y actual de dicho modelo de Estado y explicando los principios y directrices que lo vertebran. El epígrafe cuarto, en torno a «El Régimen Local» (IV), agrupa tres artículos en los que el autor desarrolla sus puntos de vista sobre la vida local, señalando cómo la centralización política y administrativa da paso a una creciente descentralización que deberá permitir la consolidación en nuestro país de una

BIBLIOGRAFIA

verdadera Administración Local que sea «digna de tal nombre». El epígrafe quinto, denominado «Urbanismo y Ordenación del territorio» (V), presenta cinco artículos que inciden sobre aspectos muy concretos como pueden ser la propiedad del suelo, la reforma de la Ley del Suelo, los parques nacionales y el libre tránsito por las riberas del mar. El epígrafe sexto, en torno a «La Función Pública» (VI), reúne cinco artículos sobre el tema más genérico de la llamada reforma administrativa y sobre el tema más específico de la reforma funcionarial, que Tomás Ramón FERNÁNDEZ analiza tanto desde el ángulo del Derecho comparado con referencia a Francia como desde el ángulo de la discutida Ley de Medidas de 1984. El epígrafe séptimo, que trata sobre la «Justicia Constitucional» (VII), agrupa dos artículos que están dedicados a la exposición de algunas ideas de interés sobre el significado del Poder Judicial y, más explícitamente, de nuestro Tribunal Constitucional. Y, finalmente, el epígrafe octavo, sobre «La crisis del Estado» (VIII), desarrolla unas breves consideraciones sobre la crisis del llamado Estado del bienestar conexas con la crisis de los servicios públicos.

El autor, a lo largo del libro, hace gala de una notable independencia de criterios cuando aborda los diversos problemas, consciente de que, como advierte en la presentación, el Poder siempre busca condicionar la libertad de expresión; y de que los políticos, cualquiera que sea su orientación ideológica, no siempre responden con los hechos a sus proclamações teóricas y a sus promesas electorales. De ahí, pues, la importancia que, incluso en las sociedades democráticas, tienen los escritores que, desde posiciones firmes de independencia, son capaces de criticar al Poder y de denunciar ante la sociedad sus errores y deficiencias.

Vicente M.^o GONZÁLEZ-HABA

INSTITUTO VASCO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: *Administración Pública y Sindicalismo*, Oñati, 1987, 140 págs.

El tema de la sindicación en el sector público cobra cada día más actualidad entre nosotros, debido, de un lado, al propio proceso social y, de otro, a la nueva normativa que se viene dictando para regular la Función Pública.

El libro que se noticia trata precisamente sobre el binomio Administración Pública-Sindicalismo, recogiendo las actas del Seminario organizado por el Instituto Vasco de Administración Pública y celebrado en Vitoria-Gasteiz los días 5, 6 y 7 de mayo de 1987. Como afirma Sabin ZUGAZI BARRON, Secretario General del Instituto, al presentar los trabajos en las páginas iniciales de la publicación, «el objeto de este Seminario —si se me permite la expresión— es de una “rabiosa” actualidad en base a dos razones: la discusión por aquel entonces del proyecto de ley sobre órganos de representación del personal al servicio de las diferentes Administraciones Públicas; y la voluntad, manifestada también por aquel entonces, del Gobierno de proceder a una nueva regulación sobre el derecho de huelga».

El contenido propiamente dicho del libro se compone, primero, del texto de las diversas ponencias presentadas y, segundo, de tres anexos sobre normativa aplicable en la materia.

En la primera parte, bajo el rótulo «I. Administración Pública y Sindicalismo en Europa», se incluyen las ponencias de Guy RASNEUR, Secretario General de la Central Cristiana de Servicios Públicos de Bélgica, sobre «Los servicios públicos y el movimiento sindical», y de Luc HAMELINCK, jurista de la FSCSP de Bélgica, sobre «Un modelo de sindicalismo en la Administración Pública: La experiencia belga». Mientras la primera hace diversas consideraciones genera-

les acerca del sindicalismo en el ámbito de los servicios públicos y de la importancia de éstos en las sociedades modernas, la segunda es de sentido más concreto al referirse al fenómeno sindical en la Función Pública de Bélgica desde la doble perspectiva histórica y actual con referencia a la normativa vigente sobre organización sindical, formas de participación y posibilidades de acción por parte de los sindicatos funcionariales.

A continuación, bajo el rótulo «II. Administración Pública y Sindicalismo en España», aparecen varios textos que tocan las cuestiones más candentes del sindicalismo en nuestras diferentes Administraciones. En primer término, Manuel Carlos PALOMEQUE LÓPEZ, Catedrático de Derecho del Trabajo en la Universidad de Salamanca, se refiere a la «Administración Pública y derechos sindicales en la Administración del Estado: Las libertades sindicales», analizando el alcance del reconocimiento constitucional de la libertad sindical de los funcionarios en el artículo 28 de nuestra Constitución para, seguidamente, descender a la explicación de lo que, en su opinión, debe entenderse por «peculiaridades» en el ejercicio del citado derecho o libertad y de cómo ha de procederse a su regulación por el legislador ordinario. A continuación, Tomás SALA FRANCO, Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Universidad de Valencia, trata acerca de las «Administraciones Públicas y derechos sindicales: El marco jurídico», pormenorizando la legislación vigente sobre el derecho de representación colectiva, de participación institucional, de reunión, de participación en la determinación de las condiciones de trabajo, a plantear conflictos colectivos y de huelga, tanto a nivel internacional como nacional, sea con rango constitucional o de ley ordinaria, y con sustanciosas y atinadas observaciones críticas al entonces proyecto de ley

de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Y como tercer bloque del contenido del libro, después de haberse expuesto la realidad internacional a través del modelo de un país determinado, en este caso Bélgica, y de la realidad estatal o nacional con las aportaciones de los profesores PALOMEQUE LÓPEZ y SALA FRANCO, se inserta, con el rótulo «III. Administración Pública y Sindicalismo en Euskadi», una visión de la realidad autonómica a través de la ponencia de María Emilia CASAS BAAMONDE, Catedrática de Derecho del Trabajo en la Universidad Complutense de Madrid, titulada «Los derechos sindicales de los funcionarios públicos en las Administraciones Públicas vascas», para señalar las singularidades de dicha Comunidad Autónoma, que, tradicionalmente, ha utilizado el «modelo contractual» en sus relaciones con el personal, sea funcionario o trabajador, lo que, sin duda, como ya ha sucedido, provocará conflictos y tensiones con la Administración estatal a partir del reparto competencial que establece la Constitución.

Tres anexos completan la publicación. El I reproduce el texto de la Ley 8/1987, de 12 de junio, ya citada, cuando sólo era proyecto en tramitación dentro de las Cámaras legislativas. El II contiene el Decreto 304/1987, de 6 de octubre, de órganos de representación, regulación del proceso electoral, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Y el III incluye la Orden de 8 de octubre, del Consejero de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico, por la que se convocan elecciones a órganos de representación en la Administración

de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Aunque las limitaciones, impuestas por las exigencias de tiempo de los seminarios y actos similares, no permiten siempre abordar en profundidad los temas, hay que reconocer que el tema esencial del libro noticiado tiene entre nosotros una creciente importancia; y que las aportaciones de los conferenciantes recogidas en el mismo contribuyen a la discusión, y por ende a la clasificación primero y a la maduración después, de algunos de sus aspectos más polémicos y discutidos. Todos los síntomas apuntan a que, en los próximos años, la Función Pública española va a enfrentarse con esta clase de problemas (negociación, conflictos colectivos, huelga, laboralización, etc.) y que los funcionarios van a ser cada vez más sensibles a este tipo de planteamientos. Por ello, hay que recibir con optimismo las enseñanzas y las sugerencias de quienes, desde su magisterio, proponen fórmulas, critican situaciones de hecho, reclaman reformas con el fin de que la Función Pública sea, entre nosotros, una parcela puesta al día, modernizada y en punta de vanguardia en lo que se refiere a los derechos y libertades de quienes la integran y componen.

Vicente M.^a GONZÁLEZ-HABA

MORALES MOYA, Antonio: *Reflexiones sobre el Estado español del siglo XVIII*, Ed. Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid-Alcalá de Henares, 1987, 84 págs.

La celebración del II Centenario del reinado de Carlos III es buena ocasión para estudiar los diversos aspectos reformadores de este monarca y, en general, de los demás reyes borbónicos. A este objetivo responde el

libro que se noticia, y en cuya portada, por ello, se lee el siguiente título: «1788 - Carlos III y la Ilustración - 1988».

El autor, en su libro, trata de esbozar consideraciones diversas en torno a la Administración española en el siglo XVIII. Para ello, en la primera parte se plantea inicialmente la cuestión de si, durante el reinado del rey Carlos, se produjo en nuestro país la revolución burguesa, tal como sostienen algunos historiadores. A su juicio, y ésta es la tesis nuclear de la obra, «no es posible hablar de una "ocupación" burguesa de los aparatos estatales», ya que, ciertamente, «la alta nobleza será desplazada, sí, pero su puesto será ocupado por hidalgos, no por burgueses».

En el siglo XVIII, el Estado «aparece como un instrumento de la dominación nobiliaria» y, en realidad, «el progresismo» de la citada centuria «es más bien aparente, pues son las clases privilegiadas, detentadoras del poder social, las que promueven la racionalización del modo de producción en su propio provecho». Por tanto, el reformismo borbónico es insuficiente para la transformación radical de la sociedad y del papel de las clases sociales, por lo que dicho reformismo «resulta compatible con el mantenimiento de la nobleza terrateniente feudal como clase dominante». Y el Estado resultante durante este período dieciochesco se caracteriza, según MORALES MOYA, porque el reformismo fue insuficiente para remover los cimientos sociales, porque nada demuestra que existiera una política de los reyes borbónicos contra la alta nobleza y porque también en la época del despotismo ilustrado siguió vigente la fusión entre monarquía y nobleza, entre realeza y aristocracia.

La conclusión más significativa de esta primera parte radica en que el Estado del XVIII no puede ser contemplado como consecuencia de la infra-

estructura económica ni tampoco como un puro instrumento al servicio de la alta nobleza. Más bien hay que afirmar que el Estado queda en manos del monarca de turno que lo utiliza para el cumplimiento de sus promesas y objetivos reformadores, «utilizando como instrumento de gobierno a un sector de la hidalguía, es decir, de la pequeña nobleza y no de la burguesía o de las clases medias, como inadecuadamente suele decirse, y desplazando de los puestos del poder a la alta nobleza». Por lo mismo, los cambios de todo tipo que se producen en lo económico, lo político, lo social, lo administrativo tienen lugar ante la exigencia «de un Estado fuerte, que necesita una sociedad próspera como su más sólido fundamento», y sin que pueda, por tanto, apelarse a otro tipo de argumentaciones o justificaciones.

La segunda parte del libro se centra en los aspectos más administrativos y burocráticos de la reforma borbónica del Estado. En el plano orgánico, lo más sobresaliente es que las Secretarías del Estado desplazan del sistema a los muchos Consejos entonces existentes, con lo que la alta nobleza ve reducido su papel en «uno de sus principales centros de poder». En el plano funcional, lo más destacable es que, con la llegada de los Borbones, los nobles y aristócratas son alejados de los puestos de gobierno por la voluntad expresa de los monarcas, por su falta de valía personal y por su fracaso como clase dirigente. Ello hace escribir a MORALES MOYA que «la grandeza sufre un auténtico desmantelamiento político al que, pese a todo, nunca se resignará», salvándose de esta perjudicial situación sólo algunos miembros muy cualificados de la alta nobleza española.

Aparece, pues, una nueva «clase política», como son los hidalgos, que proceden de los estamentos medios y bajos de la nobleza. «No se trata,

pues —escribe el autor—, ni de burguesía ascendente, como suele decirse, ni de una mera fracción nobiliaria, ni de una clase de “servicio” de los grandes, sino de un grupo social que puede calificarse como “élite” y que, en una favorable coyuntura política, encontrará en el servicio al monarca, al país, la efectiva realización de ciertos valores peculiares y, en muchos casos, la posibilidad de realizar las reformas sociales que consideraba necesarias».

La situación político-social determina que se llegue a una especie de solución intermedia, ya que si, de una parte, la sociedad estamental reclama para la nobleza las funciones principales del Estado, de otra, el absolutismo opta por el respaldo de una burocracia profesionalizada «sin la que resulta imposible una acción política que tiene enfrente, como principal obstáculo, precisamente a la nobleza». El autor recuerda la frase de *Las Partidas* según la cual los funcionarios reales «no deben ser ni muy pobres, ni muy viles, ni muy nobles, ni muy poderosos». La expresión «no muy nobles» es la que sirve para definir el perfil de los nuevos servidores reales que, de ahora en adelante, desplazarán a la alta nobleza y superarán en la pugna por los puestos políticos y administrativos de relieve a los plebeyos. Cuentan para ello con el apoyo de los autores y de la doctrina, que piden que, en igualdad de condiciones, se dé primacía al noble medio frente al resto de sus competidores, porque, como escribe Bernardo GONZÁLEZ GÓMEZ DE MENDOZA, «el que no nació noble deve excluirse, como inhábil para la Administración». Y también la legislación les apoya en sus pretensiones, como lo demuestra, por ejemplo, la carta de 21 de mayo de 1770 del Ministro de la Guerra, Juan Gregorio de Muniain, mandando de orden de S. M. que los soldados de nacimiento sean en igua-

BIBLIOGRAFÍA

les circunstancias preferidos a la hora de los ascensos.

Tras estas consideraciones, junto a otras que no es posible reseñar ahora, el autor se decide a proporcionarnos un «retrato-robot» del alto funcionario borbónico, que describe en estos términos: «nacidos en provincias, de familia medianamente acomodada, con formación universitaria de carácter jurídico y humanístico, abiertos a la nueva ciencia económica, no pocas veces procedentes del Ejército, alcanzan la cumbre a través de una larga carrera en la que acreditan capacidad en el desempeño de cargos varios, o lealtad y perseverancia ascendiendo paso a paso —Gausa, De la Cuadra, Grimaldo...— en las Secretarías o covachuelas, donde el trabajo, a juzgar por el testimonio de Saint Simon, era duro y absorbente para todos los funcionarios hasta llegar a dirigirlas».

Este planteamiento, que defiende la tesis del autor en favor del protagonismo de los nuevos hidalgos, explica en su criterio la crisis del Antiguo Régimen partiendo más de un conflicto entre élites que de una lucha entre clases sociales. La burocracia sale fortalecida y se integra por los hidalgos, que desalojan a la grandeza y alta nobleza, «dado el carácter políticamente inerte de la burguesía». No es de extrañar, por tanto, que los hidalgos acaparen en lo sucesivo las Secretarías de Estado y Despacho, las Consejerías, los destinos de las Audiencias (regentes, oidores, fiscales, alcaldes), las Intendencias y los cargos de Corregidores, juntamente con los de la Administración colonial, mientras que la alta nobleza, en otros tiempos topoderosa y avasalladora, se ve limitada a las Capitanías Generales y las Embajadas.

Examinando todos los cargos acabados de referenciar, una vez más se alcanza idéntica conclusión, que es, en definitiva, la trama esencial del libro que hemos comentado: en la

Administración borbónica, su componente más característico, y más determinante, es el «nobiliario medio o bajo», con el consiguiente desplazamiento de sus posiciones tradicionales de la alta nobleza y sin que se vislumbre todavía algún atisbo llamativo de la burguesía.

Vicente M.^o GONZÁLEZ-HABA

MUÑOZ MACHADO, Santiago: *Libertad de prensa y procesos por difamación*, Ed. Ariel, Barcelona, 1988, 199 páginas.

«Confieso que yo no siento por la libertad de prensa ese amor rotundo e instantáneo que se concede a las cosas soberanamente buenas por naturaleza. La amo por la consideración de los males que impide mucho más que por los bienes que aporta.»

La fina ironía de esta confesión que la democracia americana arranca a Alexis DE TOCQUEVILLE podría resumir, tal vez, la natural tensión entre los derechos de la personalidad (el derecho al honor y a la intimidad) y la difusión pública de noticias y opiniones, cometido diario de la prensa. De este conflicto trata el último libro del profesor MUÑOZ MACHADO. Con él, su autor ha pretendido —y ha logrado— hacer hablar a la Constitución sobre los límites de aquellos derechos y la forma de casarlos coherentemente.

El resultado de esta espléndida obra es la construcción de un criterio interpretativo que permite ponderar constitucionalmente los conflictos entre la libertad de prensa y el derecho al honor. Este criterio, en opinión del autor, sólo puede lograrse si la libertad de prensa se sitúa en una posición de preferencia respecto al derecho al honor o la intimidad, siempre que el

informador, el medio de comunicación, no se extralimite, no exceda de los límites internos a ese derecho: el respeto al ámbito privado y el respeto a la verdad.

MUÑOZ MACHADO introduce, así, de la mano de la jurisprudencia norteamericana (S. *New York Times v. Sullivan*) un matiz que había pasado inadvertido entre nosotros: la posición institucional de la libertad de prensa (su valor como garantía de la formación de la opinión pública libre) tiene que resolverse en una prioridad sobre los otros derechos en conflicto, cuando la prensa no se ha extralimitado en su función.

Para defender este aserto, el autor no ha recurrido tan sólo a la jurisprudencia norteamericana y al manejo de las Sentencias del TEDH. El libro demuestra en primer término «por qué» es necesario dar un giro importante a las tesis que hasta ese momento dominaban el panorama de este problema (la mera ponderación de los valores en juego en cada uno de los derechos en conflicto conduce, como en la obra queda probado, a los resultados más dispares). Para conseguir tal propósito, el profesor MUÑOZ MACHADO examina con preciso rigor jurídico la entera jurisprudencia española, al tiempo que describe muy amenamente los conflictos reales que en cada caso se ventilan. La jurisprudencia aparece confrontada consigo misma, pero no, como es sólito entre nosotros, abstractando la *ratio decidendi* del juez o Tribunal del asunto que juzga, sino insertando la razón jurídica en la justicia material del caso; es este libro una muestra ejemplar de la «depuración doctrinal» de la jurisprudencia, cuya ausencia denunciara tan justamente el profesor Díez-PICAZO en el prólogo a sus ya clásicos *Estudios sobre la jurisprudencia civil*.

Y es, además, notable el examen exhaustivo de toda la jurisprudencia.

Son muchas Sentencias de los Juzgados de Primera Instancia las que discurren por las páginas del texto; el autor no se ha conformado con ofrecer la crítica de las Sentencias de nuestras más altas instancias. El resultado de esta investigación sobre la doctrina de nuestros Tribunales, antes y después de la Constitución, es que la jurisprudencia o bien maneja unas técnicas que no resisten la comparación con la Constitución o, si la utilizan, no deducen casi ninguna consecuencia que no sea la preferencia del honor en el balanceamiento de los derechos en presencia.

El discurrir del autor por la jurisprudencia civil y penal da ocasión al lector para notar algunas de las insuficiencias de nuestros Tribunales, no resueltas por la aplicación de la Ley 1/82 y agravadas por la «explosión postconstitucional de los procesos de difamación»:

— En la jurisprudencia penal advierte el profesor MUÑOZ MACHADO una «escasa penetración de los principios constitucionales», debida menos a la inexistencia de técnicas suficientes que a la forma de combinarlas. La crítica de la presunción en favor del *animus injuriandi* del medio de información, sobre la que descansa buena parte de la jurisprudencia penal, sin valorar, en cambio, «la actitud del informador en relación con el propio derecho constitucional que está usando»; la criticable negación de la *exceptio veritatis* en algunos supuestos de injurias; o la falta de adecuación a la constitución de tipos delictivos que protegen más gravemente el honor de autoridades o del Gobierno, cuando —como nota el autor— deberían medirse justamente con mucha mayor flexibilidad estos delitos, son algunas de las cuestiones de no escaso porte que prueban que la Constitución ha calado poco en esta jurisprudencia penal.

— Sobre los criterios de los jueces y Tribunales de lo civil (vía sobre la que poco a poco en la práctica va recayendo la mayor parte de los asuntos en los que el honor está en trance), la obra no es menos crítica. El profesor MUÑOZ MACHADO prueba que la jurisprudencia civil tampoco cala en exceso en el singular contenido del derecho a la libertad de información y no tiene suficientemente en cuenta circunstancias decisivas en la configuración *histórica* de este derecho, como la naturaleza pública o privada de quien se siente agredido por una información o la *actitud* profesional del periodista, mientras que en algún caso intenta imponer la «obligación» al periodista de un reportaje *neutral*, lo que supondría, en justa opinión del autor, «una reducción notabilísima del papel de los medios de comunicación como cauce para el debate en la sociedad democrática».

Para ofrecer una interpretación constitucional coherente del derecho a la libertad de información, el autor pone en práctica un método de cuyas excelencias dejó magistral ejemplo en una de las obras más importantes del iuspublicismo español de las últimas décadas, su *Derecho Público de las Comunidades Autónomas*; MUÑOZ MACHADO nos ofrece un panorama exhaustivo del desarrollo jurisprudencial del derecho a la libertad de prensa, precisamente en el país donde este derecho ha arraigado con más fuerza.

En verdad resulta apasionante para el jurista —y presumiblemente también para cualquiera interesado por la *res publica*— el relato de la jurisprudencia norteamericana. Es conocido el poco apego del Derecho anglosajón, especialmente el norteamericano, a las construcciones dogmáticas. Y, por el contrario, su preferencia por poner de manifiesto en cada Sentencia la justicia material del caso, su razonabilidad de acuerdo con los principios acordados por los padres

de la Constitución. En la obra que comentamos se da cumplida noticia de la evolución de la jurisprudencia norteamericana sobre el libelo, especialmente en relación con personajes públicos. La emblemática Sentencia *New York Times v. Sullivan*, la primera que arranca directamente de la Constitución norteamericana para resolver un problema de libelo, es objeto de especial atención por el autor, que analiza cada uno de los problemas que aquélla tuvo que resolver y explica la especial protección que a partir de ese momento va a tener el derecho a la libertad de prensa en los procesos por libelo presentados por personas públicas. Lo que desde entonces se conocerá como el *test New York Times* implica que «si el demandante es un servidor público, será él quien deba probar no sólo que la noticia no era falsa, sino que se publicó con conocimiento de que lo era, o en otro caso, sin preocuparse lo más mínimo por comprobar su veracidad» (pág. 105).

No se detiene aquí la indagación en la jurisprudencia norteamericana, sino que el autor nos da cumplida noticia de las listas posteriores a esa Sentencia, analizando a la luz de la jurisprudencia y de la doctrina sus principales líneas de desarrollo: la controversia sobre el ámbito de lo «público» a efectos del libelo, la trascendencia de distinguir entre los «enunciados de hecho y las declaraciones de mera opinión» y la explicación de la importancia de una fase procesal peculiar, el *discovery period*, para conocer la actitud del profesional de la información, o la sugestiva y difícil cuestión de la información sobre los procesos judiciales. Son, como es fácil advertir, problemas de un extraordinario interés teórico y práctico, en los que el lector encuentra una guía detallada del *status quaestionis* en Norteamérica. Esta «incurción» norteamericana concluye con algunos apuntes de interés sobre los

problemas de este tipo de procesos en EE.UU., como, por ejemplo, el elevado coste que algunos de ellos comportan.

El último capítulo del libro lo dedica el profesor MUÑOZ MACHADO a la construcción técnica del derecho a la libertad de información, en su conflictiva relación con el derecho al honor y a la intimidad. Armado con la crítica a la inoperancia de las soluciones hasta ahora formuladas en nuestra jurisprudencia y con la experiencia norteamericana, nuestro autor construye los criterios dogmáticos que deberían utilizarse en la interpretación de las contiendas entre la libertad de prensa y aquellos derechos. El mismo lo resume en los siguientes términos: «Como debe resolverse el conflicto en estos casos es verificando, antes de nada, si la libertad de información ha sobrepasado o no los límites de su ejercicio lícito y preferente; si se ha mantenido dentro del círculo en que puede lícitamente sobreponerse a otros derechos en conflicto no habrá lugar a balanceamiento alguno, sino a la pura aplicación de una consecuencia de la configuración constitucional de una concreta libertad. Más allá de ese ámbito de preferencia, o en los casos en que la información (por tratarse, por ejemplo, de sujetos privados) no resulte protegida, el contrapeso y la apreciación de las circunstancias del caso será el método resolutorio del conflicto.»

Por mor de la interpretación postulada por MUÑOZ MACHADO, la tensa relación entre libertad de prensa y el derecho al honor o a la intimidad parece haber desatado uno de sus nudos más complejos. Resulta muy difícil rebatir la construcción dogmática que MUÑOZ MACHADO compone. Y, como suele suceder con los buenos criterios jurídicos, realmente al lector le puede parecer por momentos sorprendente que las tesis fundamentales propugnadas en el libro, por

aplastantes y convincentes, no hubieran sido formuladas antes entre nosotros. Este es el mérito de las buenas obras jurídicas, cuya capacidad de convicción hacen sencillo lo que hasta entonces se planteaba confuso e irresoluble.

En el caso del libro que comento, su fuerza de convicción no ha tardado en hacerse notar. Nadie que lea los fundamentos jurídicos de la STC 6/1988, de 21 de enero, puede dudar de que los argumentos de MUÑOZ MACHADO sobre la libertad de prensa han encontrado un sonoro eco en nuestra más alta instancia jurídica, hasta el punto de modificar su doctrina. Y si bien es justo indicar que tal vez la primera aplicación de esta nueva orientación sobre la libertad de prensa no deja de suscitar dudas (en mi opinión, la traslación de esa doctrina, como hace el Tribunal Constitucional en la Sentencia, a las revelaciones hechas por un empleado público que filtra a la prensa datos que estaba obligado a callar no ha tenido suficientemente en cuenta que el *test New York Times* se aplica a la prensa o a los medios de información, por su posición institucional como garantía de la opinión pública, pero es dudoso que deba operar en supuestos en los que lo que se juzga es la violación de un deber profesional), de lo que no cabe duda es que el Tribunal ha dado un paso decisivo para garantizar la función esencial de la prensa y de los medios de comunicación.

Sirva esta mención a la influencia cierta de esta obra sobre la jurisprudencia constitucional para poner punto final a este pequeño comentario, que no ha abarcado sino una porción de los múltiples aspectos materiales y procesales de interés tratados en el libro. En suma, un excepcional libro, que reclama la lectura de todo aquel que se interese por el Derecho.

José María BAÑO LEÓN

BIBLIOGRAFIA

PERIE, René: *L'Education nationale à l'heure de la décentralisation (Notes et études documentaires)*, Ed. La Documentation Française, París, 1987, 140 págs.

I. La función educativa está asegurada, en Francia, por un conjunto de medios e instituciones denominado corrientemente como sistema educativo. Se trata, efectivamente, de una organización compleja integrada por elementos diversos y relativamente autónomos.

Este sistema está profundamente normativizado y tiende a atrofiar los elementos básicos educativos: los establecimientos educativos escolares y universitarios. Por otra parte, es un sistema cerrado sobre sí mismo que funciona a partir de sus propios modelos y sistemas de organización sin apenas relación con las demandas y necesidades de la sociedad. Tiende más a perpetuarse y protegerse que a abrirse a las nuevas exigencias sociales.

El sistema educativo francés está constituido, esencialmente, por el servicio público de la enseñanza. Este servicio público es la mayor empresa del país tanto por su presupuesto, de 162.000 millones de francos en 1986 (15,7 por 100 del presupuesto total del Estado), como por el número de funcionarios, que supera el millón. De él dependen nada menos que 12 millones de estudiantes en los establecimientos públicos, y con facultades de tutela, dos millones de estudiantes de colegios privados, según las estadísticas de 1987.

El desarrollo de este servicio público de enseñanza bajo la responsabilidad del Estado es fruto de una doble herencia: las asambleas revolucionarias de finales del siglo XVIII, que pusieron las bases de la instrucción pública, y la Universidad imperial instituida por Napoleón. Desde esta época se creó una administración educativa y, ya más tarde, un

Ministerio encargado del sistema educativo.

El crecimiento de recursos financieros y personal, el aumento de estudiantes, junto con la voluntad de modernizar el sistema educativo, han aumentado las funciones y poder del Ministerio de Educación Nacional, que en ocasiones se utiliza equivocadamente para llevar a la práctica experimentos pedagógicos y orientaciones mal definidas, y en ocasiones contradictorias, mediante reglamentaciones excesivamente detalladas de los estudios de la vida escolar y de los exámenes.

Por otra parte, los principios constitucionales de gratuidad; igualdad y escolaridad obligatoria han contribuido a reforzar los poderes de este sistema educativo junto con el centralismo administrativo y pedagógico. La política educativa francesa se caracteriza por una gran continuidad, pese al cambio de gobiernos y orientaciones políticas.

La opinión pública francesa, y de modo especial los profesores, es hostil al actual sistema educativo. Se pide mayor flexibilidad, márgenes reales de autonomía y una mayor apertura de éste hacia la sociedad y los sectores profesionales, económicos y políticos.

Dos clases de reformas han afectado recientemente a las instituciones educativas escolares y universitarias. De una parte, aquellas que tienden a aumentar la autonomía de los establecimientos educativos y, de otra, las que otorgan a las autoridades escolares nuevas competencias en estas materias.

En este sentido, las Leyes de 7 de enero y 22 de julio de 1983 han producido cambios importantes en el funcionamiento del sistema educativo francés. La descentralización, aún tímida, que supone esta legislación ofrece la posibilidad de llevar a cabo conjuntamente una importante renovación de la gestión del servicio pú-

blico educativo francés y de la política educativa.

La presente obra de René PERIE, Inspector General de la Administración de la Educación Nacional francesa, persigue dos objetivos:

- a) describir de forma sintética la situación del sistema educativo en el momento de la entrada en vigor de las leyes de descentralización, y
- b) exponer y explicar las disposiciones legislativas y reglamentarias, numerosas y complejas, que establecen en materia educativa una nueva distribución de competencias entre el Estado, las regiones, los departamentos y las entidades locales.

El autor divide en dos grandes partes su obra. La primera trata de la organización y funcionamiento del servicio público educativo:

- 1.º Evolución de la Administración central.
- 2.º La desconcentración administrativa y la descentralización técnica hasta 1986.
- 3.º La distribución de competencias.

La segunda parte se dedica a diferentes aspectos de la política educativa y la descentralización:

- 1.º Cambios y continuidad de la política educativa.
- 2.º Perspectivas y problemas de la descentralización de la enseñanza.

La obra se completa con dos anexos dedicados a la descripción de diferentes datos estadísticos de la educación pública francesa y a una enumeración de las principales normas relativas a la descentralización francesa.

II. Desde enero de 1986, en virtud de la aplicación de las leyes de descentralización, las regiones se encargan de la gestión de los liceos y los establecimientos de educación especial, mientras que corresponde a los Departamentos la gestión de los colegios.

La descentralización de la enseñanza pública constituye primordialmente más una transferencia de cargas y tareas que una transferencia de poderes a las entidades locales. Sin embargo, la descentralización realizada no supone, en la mayoría de los casos, una autonomía de las entidades territoriales frente al Estado, sino que éste cuenta con los medios necesarios para convertir en inoperantes las decisiones de aquéllas.

Por otra parte, las normas de la descentralización —muy numerosas y no siempre concordantes— introducen procedimientos complejos en los que intervienen diferentes partes: no solamente varias entidades locales, por ejemplo en los liceos, sino también diferentes Cuerpos de funcionarios representando los intereses del Estado.

El ámbito competencial reservado a la Educación Nacional, definido por la ambigua expresión de «acción educadora», puede ser una fuente de dificultades y de conflictos, añadiendo una complejidad suplementaria en las relaciones entre los órganos administrativos afectados.

Las entidades locales francesas van a jugar un papel de mayor influencia, apoyo y fomento que en el pasado en el funcionamiento del sistema educativo, y particularmente en la enseñanza de segundo grado. La cuestión estriba en saber, de una parte, si las autoridades locales están dispuestas a jugar este papel aprovechando las posibilidades que les ofrece la legislación y, de otra, si las autoridades nacionales educativas están dispuestas a ejercer en la práctica estos nue-

BIBLIOGRAFIA

vos aires de apertura y a compartir sus responsabilidades.

Un primer balance de la nueva situación muestra que tanto el comportamiento de las autoridades locales como el de los funcionarios del Estado es muy variable, poniendo de manifiesto sobre todo sus incertidumbres. Ahora bien, las normas, sobre todo las que son contradictorias o imprecisas, no pueden ser aplicadas sin la voluntad de los hombres «del terreno».

Por otra parte, las leyes de descentralización perpetúan la situación de la enseñanza pública como sistema hiperprotegido, sin otorgar a los ciudadanos poderes y facultades suficientes para conseguir que la educación sea cada vez una tarea de todos y merezca realmente el calificativo francés de «nacional». El sistema educativo, centro de los debates ideológicos del momento, engloba un conjunto de intereses corporativos y no puede ser reformado por simple decisión del poder político.

Su evolución y adaptación a las necesidades actuales de formación, su integración en el tejido social, su contribución al desarrollo económico y cultural de cada país, exigen que esté formado y animado por una formación; su integración en el tejido social, su contribución al desarrollo económico y cultural de cada país, exigen que esté formado y animado por una voluntad colectiva y que sea objeto, como todas las grandes causas, de un amplio consenso social.

La obra de PERIE constituye un libro de obligada lectura para todos aquellos que estén interesados en las cuestiones educativas, pues, aunque referido a la organización y funcionamiento del sistema educativo francés, las cuestiones objeto de reflexión son plenamente extensibles al sistema educativo español.

L. Carlos FERNÁNDEZ-ESPINAR

RAZQUIN LIZARRAGA, Martín M.^a, y LARUMBE BIURRUN, Pedro M.^a (dirs.): *La Administración local de Navarra*, Ed. Aranzadi, 1987, 661 págs.

El libro objeto de recensión constituye un ejemplo más dentro de las obras aparecidas recientemente que estudian de forma global el régimen jurídico de la Administración local. La necesidad de este tipo de obras no hace falta justificarla; no obstante, en este caso todavía su importancia es mayor debido a las especialidades del régimen jurídico navarro y por el hecho de que en los últimos años se ha producido una lenta adaptación, todavía no concluida, del régimen local navarro a las exigencias constitucionales.

Esta obra colectiva, dirigida por los profesores Martín M.^a RAZQUIN LIZARRAGA y Pedro M.^a LARUMBE BIURRUN, está compuesta de 23 estudios concretos (*) que analizan exhaustiva-

(*) El Sumario de la obra es el siguiente: Prólogo.—Historia del municipio navarro.—El marco constitucional y las competencias de Navarra sobre Régimen Local.—La organización local navarra.—Elementos del municipio.—El territorio y la población.—Competencias locales.—Elección y organización de las entidades locales de Navarra.—Régimen jurídico de las Administraciones locales de Navarra.—El régimen de funcionamiento de las entidades locales de Navarra.—Relaciones interadministrativas.—El control de la Administración local por la Administración foral o estatal.—La participación ciudadana.—El euskera en la Administración local de Navarra.—Personal al servicio de las entidades locales.—Los bienes de las entidades locales de Navarra.—Servicios de las Corporaciones locales.—La contratación administrativa.—La Sanidad.—Los servicios sociales.—La educación.—Competencias de las entidades locales de Navarra en materia de ordenación del territorio y urbanismo.—La actividad administrativa de policía y la Policía Municipal.—La actividad económica de los municipios.—Las Haciendas locales de Navarra.

mente todos los aspectos y problemas de la Administración local foral.

La obra comienza con el estudio del profesor Demetrio LOPERENA ROTA sobre la historia del Municipio navarro, resumen del capítulo I de su tesis doctoral, titulada «Derecho histórico y Régimen Local de Navarra», como expresamente señala el autor. En él realiza un examen de los orígenes medievales del Municipio, así como su evolución posterior hasta la Constitución de 1978, dedicando una especial atención a lo que supusieron las Leyes de 25 de octubre de 1839 y 16 de agosto de 1841, como incorporación de Navarra al régimen constitucional, y el Reglamento de Administración Municipal de Navarra de 1928. Esta exposición de la historia de la Administración local continúa en el siguiente trabajo, del mismo autor, titulado «El marco constitucional y las competencias de Navarra sobre régimen local», resumen también de algunos epígrafes de los capítulos II y III de su tesis doctoral. En él se precisa el alcance de las previsiones constitucionales sobre la Administración local y, especialmente, la autonomía municipal y la distribución competencial entre el Estado y la Comunidad foral, y se señala la acomodación de los reglamentos forales a las exigencias constitucionales y su relación con la legislación estatal.

Una vez determinado el contenido constitucional en materia de Administración local, el profesor Juan Cruz ALLI ARANGUREN estudia las características de la organización local en Navarra. Para ello distingue los diferentes Entes locales presentes en Navarra: los Ayuntamientos, los concejos y las mancomunidades de aquéllos, con la variante que en la organización de Navarra supone el Ayuntamiento del Valle de Baztan. La subsistencia de algunos de estos Entes obedece, como expresamente indica el autor en la introducción, a la influencia de los ámbitos geográficos

en las formas de administración y, en particular, la de los valles y las cendeas en peculiares formas de organización municipal, como los Ayuntamientos compuestos y el Ayuntamiento del Valle de Baztan o las mancomunidades tradicionales.

Cada una de estas Entidades mencionadas está compuesta por tres elementos: la población, el territorio y la organización. Dos de ellos, la población y el territorio, aunque exclusivamente referidos al Municipio y el Concejo, son desarrollados por el profesor Antonio MADURGA GIL en el trabajo siguiente. El estudio comienza con una alusión a la noción y naturaleza del territorio y la población como elementos de estas Entidades; esta introducción es necesaria para analizar posteriormente la población y el territorio y, en concreto, las clases de población, su estatuto y el padrón municipal y la integridad del territorio y la distribución de competencias sobre las alteraciones de términos municipales.

El tercer elemento de las Entidades locales es objeto de estudio a continuación en tres trabajos diferentes. El primero de ellos versa sobre la elección y organización de las Entidades locales, y su autor es el profesor Francisco José ENERIZ OLAECHEA; en él se describen las formas de elección y estatuto de los miembros de los Ayuntamientos y la organización de los Municipios, y se examinan las especialidades forales como las juntas de oncena, quincena y veintena de los Ayuntamientos o los Municipios compuestos. En el segundo estudio, titulado «El régimen de funcionamiento de las Entidades locales de Navarra» y realizado por el profesor José IRURETAGOYENA ALDAZ, se expone el sistema de fuentes y el régimen jurídico del funcionamiento de las Entidades de Navarra, desarrollando en dos capítulos específicos el régimen de formación de la voluntad de los órganos y las relaciones inter-

orgánicas. El tercer estudio versa sobre el régimen jurídico de las Administraciones locales de Navarra, y su autor es el profesor Moisés BERMEJO GARDE; en él se examina el procedimiento local administrativo, dedicándose, previa determinación de lo que es un acto y disposición administrativa, varios epígrafes a una serie de temas concretos como la revisión de oficio de los actos y disposiciones, los recursos administrativos, la fiscalización jurisdiccional y la responsabilidad administrativa.

Relacionados con los tres estudios anteriores, por las implicaciones que conlleva, están los dos trabajos del profesor Pedro M.^o LARUMBE BIURRUN, sobre la participación ciudadana y las competencias municipales en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y en la legislación foral.

Los cuatro estudios siguientes versan sobre las relaciones interadministrativas, el control de la Administración local por la Administración foral o estatal, el euskera en la Administración local navarra y el personal al servicio de las Entidades locales, realizados, respectivamente, por los profesores Antonio MADURGA GIL, Martín M.^o RAZQUIN LIZARRAGA, Francisco Javier ENERIZ OLAECHEA y Moisés BERMEJO GARDE. En el primero de ellos se analiza el control y autonomía local, sus clases, y el control tanto de legalidad como en los casos de delegación, y en el segundo, las relaciones de la Administración local con la Administración central y autonómica y las relaciones interlocales. En el tercero se realiza un estudio bastante interesante sobre el euskera en la Administración local de Navarra; en concreto, se examinan los principios informadores de la Ley foral del vascuence, el derecho subjetivo al uso del euskera en relación con las zonas vascoparlantes y las consecuencias derivadas de la ubicación de las Entidades locales en las zonas delimitadas por la Ley foral del vascuence.

En el último estudio de los citados se expone, después de una breve introducción y de clasificar el personal al servicio de las entidades locales, el régimen jurídico aplicable al personal eventual y al personal contratado en régimen laboral y en régimen administrativo, así como los sistemas de selección del personal en la Administración local.

A continuación se desarrollan tres temas, en concreto la contratación, los bienes y los servicios en las Entidades locales, fundamentales para estas Administraciones por su importancia práctica. En estos tres estudios, realizados, respectivamente, por los profesores Luis BELTRÁN AGUIRRE, Martín M.^o RAZQUIN LIZARRAGA y Héctor NAGORE SORABILLA, se examinan, sin olvidar las especialidades existentes en cada caso, la utilización, protección y adquisición y venta de los bienes municipales, los distintos modos de gestión de los servicios públicos y el régimen jurídico de los contratos, teniendo en cuenta tanto la normativa estatal como autonómica.

Posteriormente, el profesor Juan Luis BELTRÁN AGUIRRE analiza en tres trabajos diferentes la sanidad, los servicios sociales y la educación; en todos ellos destaca la especial referencia a las competencias municipales en los distintos sectores normativos, así como su posible proyección futura.

Los dos estudios siguientes, realizados por los profesores José IRURETAGOYENA ALDIZ y Francisco Javier ENERIZ OLAECHEA, versan sobre la actividad administrativa de policía y la Policía Municipal y sobre las competencias de las Entidades locales de Navarra en materia de ordenación del territorio y urbanismo, en la que se determinan las competencias locales y su conexión con las competencias estatales y forales en esta materia.

La actividad económica de los Municipios y las Haciendas locales son

RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS

los dos últimos temas tratados en esta obra. El primero de ellos, realizado por el profesor Héctor NAGORE SORABILLA, estudia la constitución económica y la iniciativa pública de la economía. El segundo, realizado por el profesor Francisco Javier ENERIZ OLAECHEA, comienza exponiendo los

antecedentes históricos y el fundamento del régimen de la Hacienda local de Navarra y analizando la normativa vigente; finalmente, termina con el examen de los tipos de recursos y los presupuestos y cuentas de los Ayuntamientos y Concejos.

Eloy COLOM PIAZUELÒ

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(NUEVA EPOCA)

PRESIDENTE DEL CONSEJO ASESOR: D. Carlos OLLERO GÓMEZ

Director: Pedro DE VEGA GARCÍA

Secretario: Juan J. SOLOZÁBAL

Sumario del número 62 (Octubre-Diciembre 1988)

ESTUDIOS

Francisco MURILLO FERROL: *Reflexiones modestas sobre política y dinero.*

Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO: *Europa, Joaquín Costa y la encuesta sobre oligarquía y caciquismo.*

Eliás DÍAZ: *Socialismo democrático: Instituciones políticas y movimientos sociales.*

Francisco J. BOBILLO: *El voto estéril en las elecciones generales españolas.*

José Ignacio SÁNCHEZ AMOR: *Algunas cuestiones sobre la influencia de Martínez Marina en las Cortes de Cádiz.*

NOTAS

Francesco LEONI: *Naturaleza jurídica del partido político en Italia.*

Francesc PALLARÉS: *Las políticas públicas: El sistema político en acción.*

CRONICAS Y DOCUMENTACION

Geoffrey K. ROBERTS: *Partidos y Parlamento en Gran Bretaña 1987.*

RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBRO

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	3.000 ptas.
Extranjero	37 \$
Número suelto: España	800 ptas.
Número suelto: Extranjero	12 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28013 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Presidente: Luis SÁNCHEZ AGESTA

Director: FRANCISCO RUBIO LLORENTE

Secretario: JAVIER JIMÉNEZ CAMPO

Sumario del año 8, número 24 (Septiembre-Diciembre 1988)

ESTUDIOS

Manuel ARAGÓN: *La eficacia jurídica del principio democrático.*

Luis M.^a Díez-PICAZO: *Concepto de Ley y tipos de leyes (¿Existe una noción unitaria de Ley en la Constitución española?).*

Alejandro M. GARRO: *Eficacia y autoridad del precedente constitucional en América Latina: Las lecciones del Derecho comparado.*

Alfonso RUIZ MIGUEL: *El principio de jerarquía normativa.*

José María BAÑO LEÓN: *La distinción entre derecho fundamental y garantía institucional en la Constitución española.*

JURISPRUDENCIA

Estudios y Comentarios:

Alejandro M. GARRO: *La intervención del Congreso y el Poder Judicial en la designación de Fiscales independientes del Poder Ejecutivo: La separación de poderes y los contrapesos.*

Enrique ALONSO GARCÍA: *Del control por el Tribunal Constitucional.*

Paloma BIGLINO CAMPOS: *Los vicios en el procedimiento legislativo.*

Crónica, por Luis AGUIAR DE LUQUE.

CRONICA PARLAMENTARIA, por Nicolás PÉREZ-SERRANO JAUREGUI.

CRITICA DE LIBROS.

RESEÑA BIBLIOGRAFICA. Noticias de Libros. Revista de Revistas.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	2.600 ptas.
Extranjero	33 \$
Número suelto: España	900 ptas.
Número suelto: Extranjero	12 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - 28013 MADRID (España)

REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

Director: Gabriel TORTELLA CASARES

Secretario: Francisco COMÍN COMÍN

Secretaría de Redacción: José MORILLA CRITZ, Leandro PRADOS DE LA ESCOSURA
Pablo MARTÍN ACEÑA, Mercedes CABRERA y Sebastián COLL

Sumario del año VI, núm. 3 (Otoño 1988)

NOTA NECROLOGICA

Iván T. BEREND: *En memoria de György Ránki.*

PANORAMAS DE HISTORIA ECONOMICA

Eloy FERNÁNDEZ CLEMENTE: *La Historia Económica de Portugal (siglos XIX y XX).*

ARTICULOS

Carles MANERA: *Manufactura textil y comercio en Mallorca, 1700-1830.*

Ricardo ROBLEDO: *¿Quiénes eran los accionistas del Banco de España?*

Carmelo PELLEJERO MARTÍNEZ: *Decadencia del viñedo y crisis poblacional en la Málaga de finales del siglo XIX.*

Francesca ANTOLÍN: *Electricidad y crecimiento económico. Los inicios de la electricidad en España.*

DEBATES Y CONTROVERSIAS

Carlos RODRÍGUEZ BRAUN: *A propósito del Walras de Segura.*

Julio SEGURA: *Contestación a «A propósito del Walras de Segura».*

Carlos RODRÍGUEZ BRAUN: *Contestación a Julio Segura.*

NOTAS

Gaspar FELIU: *El comercio catalán con Oriente.*

Vicente PÉREZ MOREDA: *Hambre, mortalidad y crecimiento demográfico en las poblaciones de la Europa preindustrial.*

RECENSIONES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	2.600 ptas.
Extranjero	33 \$
Número suelto: España	900 ptas.
Número suelto: Extranjero	12 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28013 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Director: Manuel DÍEZ DE VELASCO

Subdirector: Gil Carlos RODRÍGUEZ IGLESIAS

Secretaria: Araceli MANGAS MARTÍN

Sumario del vol. 15, núm. 3 (Septiembre-Diciembre 1988)

ESTUDIOS

Ricardo MÓNACO: *El Parlamento, en el marco institucional de la Comunidad Europea.*

José JUSTE RUIZ: *El acuerdo pesquero CEE-Reino de Marruecos de 25 de febrero de 1988.*

NOTAS

Ricardo ALONSO SOTO: *La aplicación del artículo 85 CEE a las concentraciones de empresas (Comentario a la sentencia Philips-Morris de 17 de noviembre de 1987).*

Araceli MANGAS MARTÍN: *El Acta Unica Europea y las modalidades de ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión.*

Isabel LIROLA DELGADO: *Reflexiones en torno a una política comunitaria del turismo.*

Alfonso OJEDA MARÍN: *Hacia un sistema de contratación pública acorde con el mercado interior.*

CRONICAS

JURISPRUDENCIA

BIBLIOGRAFIA

REVISTA DE REVISTAS

DOCUMENTACION

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	2.600 ptas.
Extranjero	33 \$
Número suelto: España	900 ptas.
Número suelto: Extranjero	12 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28013 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

Sumario del núm. 14 (segundo cuatrimestre 1988)

I. ESTUDIOS

Angela FIGUERUELO BURRIEZA: *Opinión pública, principio de publicidad y garantías parlamentarias.*

Eckart KLEIN: *Perspectivas de desarrollo para el Parlamento Europeo* (traducción de Mariano DARANAS).

M.^a Asunción GARCÍA MARTÍNEZ: *La actividad legislativa del Parlamento como mecanismo de control político.*

II. NOTAS Y DICTAMENES

Dictamen a requerimiento de la «Comisión de Investigación sobre Incompatibilidades y Tráfico de Influencias», acerca de sus competencias, procedimiento y actuación y medios legales a su alcance.

Dictamen sobre el concepto de tráfico de influencias y sobre derecho comparado en materia de incompatibilidades y tráfico de influencias.

III. CRONICA PARALAMENTARIA

Moisés BERMEJO GARDE: *Crónica sumaria de la Primera Legislatura del Parlamento de Navarra (1983-1987).*

IV. DOCUMENTACION

V. LIBROS

VI. REVISTA DE REVISTAS

Suscripción anual (3 números): 2.300 ptas.

SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
(Gabinete de Publicaciones)

Floridablanca, s/n. - 28014 MADRID

REVISTA DE ESTUDIOS DE LA ADMINISTRACION LOCAL Y AUTONOMICA

Director: Francisco SOSA WAGNER

Secretaria de Redacción: María Jesús SEMPERE

Sumario del año XLVI, núms. 235-236 (Julio-Diciembre 1987)

I. SECCION DOCTRINAL

Francisco SOSA WAGNER: *Reglas comunes a las Entidades locales.*

Alberto PÉREZ CALVO: *Actuaciones de cooperación y coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas.*

Luis MORELL OCAÑA: *Las fuentes del Derecho Local. Problemas generales. Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas.*

Tomás QUINTANA LÓPEZ: *La distribución de competencias en la protección del medio ambiente. Referencia especial a las actividades mineras.*

Mariano LÓPEZ BENÍTEZ: *Doctrina del Tribunal Constitucional sobre las Leyes Básicas.*

Francisco LLISET BORRELL: *Las Sociedades privadas de los Entes Locales.*

Carlos SÁNCHEZ-RUNDE SÁNCHEZ: *Sobre las «Leyes de Desarrollo Básico del Estatuto de Autonomía» de Cataluña y Galicia como «Leyes Orgánicas Autonómicas».*

Arturo FONTANA PUIG: *Las relaciones interadministrativas en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.*

Carlos NAVARRO DEL CACHO: *Los recursos administrativos y la reclamación previa a la vía judicial en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.*

II. CRONICAS

III. JURISPRUDENCIA

IV. BIBLIOGRAFIA

Suscripción anual: 1.000 pesetas :-: Número suelto: 300 pesetas

Dirección, Redacción y Administración:

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL
Santa Engracia, 7 - 28010 MADRID

AUTONOMIES

Revista Catalana de Derecho Público

Generalidad de Cataluña
Escola d'Administració Pública
Institut d'Estudis Autònomic
Director: Joaquín TORNOS MAS

Sumario del número 9 (Julio 1988)

ESTUDIOS

- Sebastián MARTÍN-RETORTILLO: *Comunidades Autónomas y sector público.*
Antoni MONREAL: *La interpretación de la cláusula de comercio y el incremento del poder del gobierno nacional en el federalismo norteamericano.*
Alberto LÓPEZ BASAGUREN: *El pluralismo lingüístico en el Estado autonómico.*
Xavier MURO I MAS: *Las mancomunidades urbanísticas.*
Joan SUBIRATS: *Consideraciones político-administrativas sobre la puesta en práctica de las políticas públicas.*

COMENTARIOS Y NOTAS

- Enric FOSSAS: *Cultura: competencia y colaboración.*
Manuel M. VICENS MATAS: *Algunas reflexiones en torno a la nueva ordenación del transporte.*
Paolo SABATINI: *La ley marco italiana desde la perspectiva española.*
Geneviève CEREXHE y Marie-José CHIDIAC: *El Tribunal de Arbitraje en Bélgica: una jurisdicción constitucional.*

ACTIVIDAD NORMATIVA, JURISPRUDENCIAL Y CONSULTIVA

CRONICA

NOTICIA DE LIBROS Y REVISTAS

Suscripción:

AUTONOMIES
Escola d'Administració Pública de Catalunya
Av. Pearson, 28 - 08034 BARCELONA
Precio: 2.700 ptas. (3 números, un año)

REVUE INTERNATIONALE DE SCIENCES ADMINISTRATIVES

Revue d'Administration publique comparée

Sommaire du vol. LIV, N.° 3, 1988

Gerald E. CAIDEN: *La vitalité de la réforme administrative.*

King W. CHOW: *La gestion des ressources de cadre en Chine: la politique d'évaluation de la performance (1949-1984).*

Sylvie BIAREZ: *Théorie du pouvoir local en France.*

Joseph M. PUTTI et Jarmal SINGH: *Les facteurs de climat organisationnel et les degrés de satisfaction professionnelle dans un organe chargé.*

George VERNARDAKIS: *L'école nationale d'administration et la prise de décision publique en France.*

Heinrich SIEDENTOPF et Christoph HAUSCHILD: *Politique de personnel en République fédérale d'Allemagne: pénurie de ressources et programmes de modernisation.*

BIBLIOGRAPHIE SÉLECTIONNÉE

CHRONIQUE DE L'INSTITUT

Information concernant l'Institut, les Sections et les Membres.

Also published in English under the title
«*International Review of Administrative Sciences*»

Suscripción anual 2.250 FB (US \$ 48)

Precio del ejemplar 600 FB (US \$ 13,50)

INSTITUT INTERNATIONAL DES SCIENCES ADMINISTRATIVES

1, rue Defacqz, Bte 11 - 1050 BRUXELLES (Belgique)

ESTADO & DIREITO

DIRECÇÃO:

Afonso d'OLIVEIRA MARTINS

Guilherme d'OLIVEIRA MARTINS

Coordenador correspondente em Espanha:
Germán GÓMEZ ORFANEL

Índice do número I (Outono/Inverno 1987/1988)

ARTIGOS E NOTAS

- Gregório PECES-BARBA: *Los Deberes Fundamentales.*
Germán GÓMEZ ORFANEL: *Secreto de Estado y Publicidad en España.*
João FREITAS RAPOSO: *Administração Pública: Na Hora da Mudança - Nota breve sobre um conjunto de medidas governamentais.*
G. O. M.: *Nos Cem Anos da Lei de Fomento Rural.*
A. O. M.: *A Encíclica Populorum Progressio e o Direito ao Desenvolvimento Integral do Homem.*

DOCUMENTO

António José BRANDAO: *Sobre o Conceito do Constituição Política.*

JURISPRUDENCIA

- a) Jurisprudência Portuguesa:
João CAUPERS: *O Acórdão 266/87 do Tribunal Constitucional: Controverso no plano jurídico, inconveniente no plano prático.*
G. O. M.: *Uma nova lei de enquadramento orçamental no Tribunal Constitucional. O Acórdão N.º 205/87.*
- b) Jurisprudência espanhola:
Julian SANCHEZ GARCÍA: *Comentário a la sentencia del Tribunal Constitucional español sobre la inconstitucionalidad de la ley de extranjería.*
Ricardo BANZO: *Jurisprudência reciente sobre la potestad sancionatoria de la Administración Pública española.*

LIVROS

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	1.600 ptas.
Extranjero	18 \$
Número suelto: España	700 ptas.
Número suelto: Extranjero	10 \$

Toda a correspondência com a Revista ESTADO & DIREITO deve ser dirigida ao:

Apartado N.º 2821
1122 LISBOA Codex

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

ULTIMAS PUBLICACIONES

- Constitución Española, 1978-1988.* Obra dirigida por Luis Aguiar de Luque y Ricardo Blanco Canales (tres volúmenes). 35.000 ptas.
- FERNANDO LÓPEZ RAMÓN: *La caracterización jurídica de las Fuerzas Armadas.* Prólogo de Eduardo García de Enterría. 2.500 ptas.
- PEDRO A. CRUZ VILLALÓN: *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939).* 1.700 ptas.
- KLAUS STERN: *Derecho del Estado de la República Federal Alemana.* Traducción de Javier Pérez Royo y Pedro A. Cruz Villalón. 3.000 ptas.
- RAÚL CANOSA USERA: *Interpretación constitucional y fórmula política.* Prólogo de Pablo Lucas Verdú. 1.800 ptas.
- MIGUEL REVENGA SÁNCHEZ: *La formación del Gobierno en la Constitución española de 1978.* 1.600 ptas.
- JUAN F. LÓPEZ AGUILAR: *La oposición parlamentaria y el orden constitucional.* Prólogo de Ruiz-Rico. 2.200 ptas.
- EDUARDO VIRGALA FORURIA: *La moción de censura en la Constitución de 1978.* 2.000 ptas.
- MARTA LORENTE SARIÑENA: *Las infracciones a la Constitución de 1812.* Prólogo de Francisco Tomás y Valiente. 1.900 ptas.
- ELIE KEDOURIE: *Nacionalismo.* Prólogo de Francisco Murillo Ferrol. Traducción de Juan J. Solozábal Echavarría. 700 ptas.
- RAMÓN GARCÍA COTARELO: *Del Estado del bienestar al Estado del malestar.* 1.800 ptas.
- IAN BUDGE y DENNIS J. FARLIE: *Pronósticos Electorales.* Traducción de Rafael del Aguila Tejerina. 2.600 ptas.
- JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO: *Máximas, principios y símbolos políticos.* 1.800 ptas.
- JUAN J. LINZ, JOSÉ R. MONTERO y otros: *Crisis y cambio: Electores y Partidos en la España de los años ochenta.* 3.200 ptas.
- JOAQUÍN TOMÁS VILLARROYA: *Breve historia del constitucionalismo español.* 6.ª edición. 1.000 ptas.
- JOSÉ ENRIQUE RODRÍGUEZ IBÁÑEZ: *Después de una dictadura: cultura autoritaria y transición política en España.* 700 ptas.
- ALFONSO RUIZ MIGUEL: *La justicia de la guerra y de la paz.* 2.000 ptas.
- GREGORIO PECES-BARBA: *La elaboración de la Constitución de 1978.* 2.000 ptas.
- PILAR CHÁVARRI SIDERA: *Las elecciones a diputados a Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813).* 2.200 ptas.
- LUIS GARCÍA SAN MIGUEL: *El pensamiento de Leopoldo Alas «Clarín».* 1.600 ptas.
- BENIGNO PENDÁS GARCÍA: *J. Bentham: Política y Derecho en los orígenes del Estado Constitucional.* 1.700 ptas.
- H. KELSEN y U. KLUG: *Normas jurídicas y análisis lógico.* Prólogo de Bolygin. 900 ptas.
- JOAQUÍN MARÍA LÓPEZ: *Curso político-constitucional.* Estudio preliminar de Antonio Elorza. 1.500 ptas.

- ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO: *Discursos parlamentarios*. Estudio preliminar de Diego López Garrido. 2.300 ptas.
- BALTASAR ALAMOS DE BARRIENTOS: *Aforismos al Tácito español*. 2. tomos. Estudio preliminar de J. A. Fernández Santamaría. 3.000 ptas.
- Monarquía y democracia en las Cortes de 1869*. Estudio introductorio y selección de textos de Antonio María Calero. 1.200 ptas.
- JUAN PABLO MÁRTIR RIZO: *Nortes de Principes y Vida de Rómulo*. Estudio preliminar de José Antonio Maravall. 1.000 ptas.
- FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA: *Discurso sobre el origen de la Monarquía y sobre la naturaleza del gobierno*. Estudio preliminar de José Antonio Maravall. 800 ptas.
- JALME BALMES: *Política y Constitución*. Selección de textos y Estudio Preliminar de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna.
- ARISTÓTELES: *Retórica*. Edición bilingüe. 3.ª edición. 1.400 ptas.
- VICENTE MONTANO: *Arcano de principes*. Estudio, crítica y notas de Manuel Martín Rodríguez. 1.800 ptas.
- PLATÓN: *Critón*. Edición bilingüe. 3.ª edición. 300 ptas.
- Liberalismo alemán del siglo XIX*. Selección de textos y estudio introductorio de Joaquín Abellán. 1.900 ptas.
- HUGO GROCIO: *De Iure Praedae y de Iure Belli ac Pacis*. Introducción, traducción y notas de Primitivo Mariño Gómez. 950 ptas.
- NICOLÁS DE CUSA: *De concordantia catholica o sobre la unión de los católicos*. Traducción e introducción de José M.ª Alejandro. 2.300 ptas.
- F. GUICCIARDINI: *Recuerdos*. Precedido del estudio de F. de Sanctis: «El hombre de Guicciardini». 1.000 ptas.
- EMMANUEL J. SIEYES: *¿Qué es el estado llano?* Precedido del «Ensayo sobre los privilegios». Reimpresión. 700 ptas.
- JAMES BRYCE: *Constituciones flexibles y Constituciones rígidas*. Estudio Preliminar de Pablo Lucas Verdú. 900 ptas.
- MIGUEL SÁNCHEZ MORÓN: *El recurso de amparo constitucional*. 400 ptas.
- CARLOS ALONSO ZALDÍVAR, MIGUEL HERRERO R. DE MIÑÓN y MARIANO AGUIRRE: *Política española de paz y seguridad*. 650 ptas.
- JOSÉ LUIS CASCAJO: *La tutela constitucional de los derechos sociales*. 500 ptas.
- JESÚS M. DE MIGUEL, FRANCISCO J. YUSTE, MARÍA ANGELES DURÁN: *El futuro de la salud*. 750 ptas.
- El motín de Esquilache a la luz de los documentos*. Edición, Notas y Estudio Preliminar de Jacinta Macías Delgado. 1.200 ptas.
- GONZALO MENÉNDEZ PIDAL: *La Sociedad española del siglo XIX* (vol. I). 6.000 ptas.
- RICARDO A. CARACCILO: *El sistema jurídico. Problemas actuales*. 700 ptas.
- F. CLAUDÍN, K. MOZEL, M. AZCÁRATE: *La era Gorbachov. «La Perestroika»*. 750 ptas.
- JEAN VICTOR LOUIS: *Del sistema monetario europeo a la Unión monetaria*. 600 ptas.
- SUMPSI VIÑAS, PÉREZ YRUELA, BARCELÓ PILA, J. PÉREZ ROYO, LÓPEZ MENUDO, ARAGÓN REYES: *La reforma agraria*. 750 ptas.
- ANTONIO REMIRO BROTONS: *Política exterior de defensa y control parlamentario*. 800 ptas.
- JUAN L. CEBRIÁN y otros: *El secreto profesional de los periodistas*. 700 ptas.

**REVISTAS DEL CENTRO DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES**

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

Publicación trimestral

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Publicación cuatrimestral

Edición y distribución:

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28013 - MADRID (España)